



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 001 (15 de enero de 2021)

"Por medio de la cual se decide sobre unos recursos acumulados de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la inscripción No 13209 de fecha 27/10/2020, con el cual se inscribió Nombramiento Junta Directiva"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 27 de octubre de 2020, bajo el número de inscripción 13209 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto "*Nombramiento Junta Directiva*", correspondiente a la **Renuncia** del señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.329.707 expedida en El Paujil, a la Junta Directiva de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333, comunicada a esa entidad mediante oficio de fecha el 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Que al solicitar la inscripción el señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, presentó: solicitud de registro dirigida a la Cámara de Comercio de fecha 23 de octubre de 2020, documento de fecha 30 de diciembre de 2019 y radicado de la misma fecha en el que comunica a SERVAF S.A. E.S.P., la renuncia a ser miembro de la Junta Directiva, recibo de pago del impuesto de registro y recibo de pago de derechos de inscripción en Cámara de Comercio.

TERCERO: Que el día 11 de noviembre de 2020, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.416.176, en calidad de accionista de SERVAF S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

CUARTO: Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica expidió el día 12 de noviembre de 2020, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes (Carlos Enrique Serrano Arciniegas – Álvaro Torres Gerente de SERVAF. S.A. E.S.P., y por su intermedio al señor José David Garzón Rivera), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

QUINTO: Que el día 11 de noviembre, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.172 de Bogotá D.C., en calidad de accionista de SERVAF S.A. E.S.P., también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

SEXTO: Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica, expidió el día 12 de noviembre de 2020, comunicado de admisión y acumulación del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes (Carlos Enrique Serrano Morales- Carlos Enrique Serrano Arciniegas – Álvaro Torres Gerente de SERVAF. S.A. E.S.P., y por sus intermedio al señor José David Garzón Rivera), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SÉPTIMO: Que el día 17 de noviembre de 2020, la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio, evidencio errores en las comunicaciones emitidas por lo cual, informó a las partes y corrió un nuevo traslado (Carlos Enrique Serrano Morales- Carlos Enrique Serrano Arciniegas – Álvaro Torres Gerente de SERVAF. S.A. E.S.P., y por sus intermedio al señor José David Garzón Riveros).

OCTAVO: Que el día 24 de noviembre de 2020, el señor **ÁLVARO TORRES CADENA**, en calidad de Gerente de SERVAF S.A. E.S.P., presento descargos a los recursos en contra del acto de inscripción No. 13209 de 27 de octubre de 2020.

NOVENO: Así las cosas, este despacho procederá revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, junto con los descargos aportados por la contraparte, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades les asiste a las Cámaras de Comercio.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 13209 de 27 de octubre de 2020, correspondiente al acto **“Nombramiento Junta Directiva”** con el cual se inscribió la renuncia del señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS** a la Junta Directiva de la Empresa SERVAF S.A. E.S.P., que se resumen y exponen de la siguiente manera:

En el escrito del primer recurrente argumenta:

“(…)

1. La renuncia se realiza a la Junta Directiva del 30 de marzo de 2019 y no a la del 26 de octubre de 2016.
2. La renuncia no cumple con los requisitos formales de ley y estatutarios (control formal de legalidad)
3. Se vulneró el mecanismo de votación para la toma de decisiones de la Asamblea (artículo 186 del Código de Comercio);
4. El acta fue inscrita por persona no autorizada para tal efecto, razones por las cuales el Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020 se encuentra viciada de nulidad sin necesidad de declaración judicial (artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio)
5. El Acto de Inscripción No. 13209 no pasa el control de legalidad pues se encuentra incurso en dos causales de abstención del registro de que trata artículo 1.11 del Título VIII de la Circular Externa de la Superintendencia de Industria (...)”



En el escrito del segundo recurrente se argumenta:

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“(…) Como presidente de la Junta Directiva elegida mediante acta de Asamblea de Accionistas No. 046 del 26 de octubre del 2016 de SERVAF S.A. E.S.P, no tengo conocimiento que el señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS haya manifestado o comunicado su renuncia a la Junta Directiva en mención, como tampoco tengo conocimiento que se haya elevado esa petición al máximo órgano social de la empresa, es decir la Asamblea de Accionistas (...)”.

Argumentos de la Contraparte:

“(…) Como conclusión se dirá que debe dejarse indemne la inscripción efectuada No. 13209 de 27 de octubre de 2020, debido a que los argumentos esgrimidos en los recursos son infundados y escapan a la órbita de control de las Cámaras de Comercio.

Respecto al desconocimiento de la renuncia presentada, el mismo es indistinto, máxime cuando media oficio de renuncia presentada, por el señor Garzón Riveros, se debe hacer claridad que el señor Serrano Morales hace aproximadamente dos años, no hace parte de la Junta Directiva de la sociedad y al día de hoy, se encuentra incurso en acción social de responsabilidad, ordenada por la asamblea de accionistas mediante Asamblea Extraordinaria elevada a acta No. 059 de 28 de julio de 2020. En consecuencia, no ostenta ninguna dignidad dentro de la sociedad.

En cuanto a lo argumentado por el señor Serrano Arciniega se tiene que para la sociedad el acta que este alega como válida, es apócrifa y no se encuentra en el libro de actas de la asamblea de Accionistas, así lo determinó la Superintendencia de Sociedades y por ello ordenó su suspensión. La Junta vigente para todos los términos legales dentro de la sociedad es la electa el día 3 de enero de 2020, en atención al artículo Décimo Sexto de los estatutos.

Igualmente afirma que la renuncia no ha sido aceptada por la asamblea de accionistas, a lo cual debe señalarse que para la sociedad el señor Garzón Riveros no es administrador desde el día 30 de diciembre de 2019; aunado a ello se eligió una nueva Junta Directiva el día 3 de enero de 2020, por ello la asamblea en pleno decidió nombrarlo como revisor fiscal principal.

Por último, respecto de la persona que solicitó la inscripción no se encontraba legitimada para eso, se debe indicar que es un funcionario de la sociedad, encargado del trámite, tal como lo destaca la Superintendencia de Industria y Comercio Es necesario precisar que las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad taxativo, formal y reglado sobre las actas y/o documentos presentados para registro, no obstante, en el ejercicio de dicho control, no resulta exigible que quien presente un acta o documento ante la entidad cameral deba ostentar una calidad determinada, como ser Representante Legal o Revisor fiscal. (...) el procedimiento aplicable cuando se solicite la inscripción de actos o documentos, o la modificación de la información de los registros públicos ante la Cámara de comercio, supone que se deje evidencia de la persona que presenta físicamente la solicitud de registro, así como se realice la validación de su identidad, pero no implica que se exija una calidad específica para radicar el acta o documento para inscripción, por lo cual no resulta necesaria la autorización o poder aludido por el recurrente, de manera que cualquier estipulación en contrario no le sería oponible a las entidades camerales, quienes no pueden desbordar el marco taxativo y reglado de las funciones asignadas por el legislador.” (Negrilla y Subrayado propio).

Colofón de lo expuesto los argumentos de los recurrentes son falaces y carentes de sustento jurídico (...)”

Que para resolver sobre el caso concreto, ésta Oficina Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:



CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.”*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...).”



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar tres (03) aspectos; el primero corresponde a determinar si para la inscripción de la renuncia de un miembro de Junta Directiva ante la Cámara de Comercio, es requisito imprescindible la presentación de Acta de Asamblea de Accionistas donde el organismo haya aceptado la misma. El segundo aspecto está en establecer los requisitos que debe cumplir para su inscripción y por último determinar si se encontraba incurso en algunas de las causales de abstención del mismo.

Que frente al caso concreto se debe tener en cuenta que el artículo 163 del Código de Comercio contempla que la designación o revocación de los administradores se consideran como desarrollo o ejecución del contrato por lo cual no está sujeta sino al registro ante la Cámara de Comercio mediante acuerdo o copia del acta donde ello conste y en cumplimiento de los requisitos de quórum y mayoría de votos.

“(…) Art. 163._Designación y revocación de Administradores y Revisores Fiscales. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación. Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

Conc.: 28 ord. 5o, 110 No. 6o. 12 y 13, 117, 164, 196 a 199, 202 a 204, 206, 215, 310, 313, 326, 358, 440 a 442, 444, 473, 479, 484; Circular Externa 01 de 2002 enero 16 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 0007 de 2003, Título V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria (...)

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 se consideran **Administradores** el Representante Legal, el Liquidador y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, el factor y **quienes** de acuerdo con los estatutos detenten funciones administrativas sean estas personas principales o suplentes.

Que el artículo 164 del Código de Comercio dispone:

“(...) Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción [...]

Que el artículo 442 del Código de Comercio establece:

“(...) Art. 442.- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento (...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003, al revisar la constitucionalidad de los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971, declaró la exequibilidad de las disposiciones en los términos de la consideración jurídica número 11 de la Sentencia, cuyo extracto se encuentra determinada en la Nota de vigencia del Código de Comercio así:

*“(...) Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 621 de 2003 siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Allí se indicó **que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilga a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.***

Lo que obliga a que se reconozca el derecho de cancelar la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal al momento que no sigan ejerciendo sus funciones y por ende, los órganos sociales deben proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento, de acuerdo a lo previsto en los estatutos sociales.

Si los estatutos no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos de la sociedad encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. Esta decisión fue adoptada por la Corte Constitucional, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Se aclaró que la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales. Finalmente se explicó que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien ejercía la representación legal o la revisoría de la sociedad, una vez producida la desvinculación, sirve como garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica (...).”

Como se observa, tal disposición no vincula directamente a quienes ejercen como miembros de Junta Directiva, pues realiza alusión precisa a los representantes legales y revisores fiscales.

Sin embargo; la Corte, en sus consideraciones aborda la prohibición de inamovilidad de los administradores que ya había sido objeto de análisis por parte de la Superintendencia de Sociedades, al indicar:

*“(...) La misma Superintendencia de Sociedades ha considerado que esta situación de permanencia obligada en el cargo, cuando ella es determinada por la falta de aceptación de la renuncia, produce un desconocimiento de derechos fundamentales, por lo cual la protección de los mismos sería procedente por la vía de la acción de tutela. En efecto, ha señalado que esta situación de permanencia indefinida, “resulta contraria a varios principios del mismo derecho societario, **como la prohibición de la inamovilidad de los administradores**, el deber de colaboración de los órganos sociales, el abuso del derecho, así como también repugna con postulados de nuestra Carta Política, entre los cuales cabe mencionar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, y resulta particularmente injusta con el representante legal”. Por eso, prosigue, “el mecanismo jurídico más eficaz para la protección de los derechos vulnerados con la conducta de los socios, es la acción de tutela (...) dirigida fundamentalmente a que el juez imparta la orden a los socios para que se erijan en máximo órgano social y procedan a aceptar la renuncia presentada”.*

Que al abordar la prohibición de inamovilidad de los administradores, y en el entendido del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se presume que los miembros de Junta Directiva también se encuentran bajo el amparo de la Sentencia C-621 de 2003.

Ahora bien; en cuanto a si es necesario que la inscripción se solicite mediante acta, se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única numeral 2.1.9., de que trata de los “*Libros necesarios del registro mercantil*”, define que se debe registrar en el Libro IX denominado “*De las sociedades comerciales e instituciones financieras*” **el documento de renuncia de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados o revisores fiscales)** *Negrilla fuera de texto.*

Que en tal sentido, no resulta estrictamente necesario que para inscribir la renuncia de un miembro de Junta Directiva, deba mediar acta que reúna todas las formalidades del artículo 163 del Código de Comercio en cuanto quórum y convocatoria, pues el mismo procede con la presentación del documento con el cual informó su decisión a la empresa, oficio de solicitud dirigida a la Cámara de Comercio correspondiente, recibo de pago de Impuesto de Registro y pago de los derechos de Inscripción en Cámara de Comercio de conformidad con el artículo 45 del Código de Comercio.

“(...) Art. 45._ Emolumentos por inscripción o certificación. Cada inscripción o certificación causará los emolumentos que fije la ley (...).”



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Ahora bien; en cuanto a si se encontraba incurso en alguna de las causales de abstención de inscripción de actos, libros y documentos, de que trata el numeral 1.11 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio los cuales se relacionan a continuación:

(...)

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- **Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.**

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- **Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)**” Negrilla fuera de texto.

Encuentra éste despacho; que los argumentos expuestos por el primer recurrente, se enmarcan dentro de las causales segunda y quinta de la Circular, en cuanto al mecanismo de votación para la toma de decisiones de la Asamblea, con miras a surtir el control formal de legalidad y al cumplimiento de requisitos de Ley y estatutarios, para la verificación de quórum y convocatoria en aras que las decisiones no se torne ineficaces o inexistentes.

En ese sentido; y de conformidad con lo planteado inicialmente, la inscripción de la renuncia de un miembro de Junta Directiva es procedente a través de documento con el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados; por lo que para el caso concreto, no es aplicable la verificación de quórum y convocatoria como se explicó anteriormente, pues el cumplimiento de requerimientos de Ley y Estatutarios quedan supeditados a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia 621/2003.

Que con respecto al argumento: “El acta fue inscrita por persona no autorizada para tal efecto, razones por las cuales el Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020 se encuentra viciada de nulidad sin necesidad de declaración judicial (artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio), se debe aclarar que el numeral 1.14.2.2., sobre “Procedimiento aplicable cuando se solicite la renovación, la inscripción de actos y documentos y la modificación de la información de los registros públicos”, dispone que la entidad cameral debe verificar y dejar constancia de la persona que presentó el documento, más no requiere de la presentación física del miembro de Junta Directiva; que en su lugar se emiten las alertas SIPREF.

“(…) El funcionario que recepciona los documentos en las Cámaras de Comercio, debe solicitar el original del documento de identidad (no se admiten contraseñas) y dejar evidencia de la identificación de quien presenta físicamente la solicitud de inscripción de actos y documentos o la petición de modificar información de los registros públicos y debe validar su identidad por medio de mecanismos de identificación biométrica y, si justificadamente no es posible hacer la validación con estos mecanismos, debe hacerla con el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil disponible. **Cuando se trate de la inscripción de la constitución de una persona jurídica, o el documento sujeto a registro implique la inscripción o el ingreso de nuevos socios en sociedades de personas, el nombramiento o cambio de representantes legales, integrantes de órganos de administración o de revisores fiscales, se procederá a la verificación del documento**



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

de identidad de cada uno de ellos, en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual deben informarle a la Cámara de Comercio, el número del documento, junto con la fecha de expedición del documento de identidad, sin que se requiera de su presentación física. (Si el nombrado es un extranjero y tiene cédula de extranjería debe indicar el número y fecha de expedición para verificar en la página de Migración Colombia y si no tiene cédula de extranjería, deberá adjuntar copia simple del pasaporte). Las Cámaras de Comercio no se abstendrán de recibir la solicitud de inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, cuando se presente la imposibilidad de verificar el documento de identidad por fallas técnicas, no obstante deberá enviar la alerta correspondiente al titular de la información.

Una vez superada la falla técnica, se efectuará la verificación de la identidad y de presentarse inconsistencias en la identidad, la Cámara de Comercio se abstendrá de realizar la modificación o inscripción solicitada. Para efectuar trámites de renovación de matriculados o inscritos activos, no se realizará la validación de la identificación del solicitante al momento de la radicación de los formularios, ni tampoco se requerirá dejar evidencia de la identificación de quien presenta físicamente la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de enviar las respectivas alertas, en los términos que se definen en la presente Circular. Para las renovaciones de matrículas y/o inscripciones inactivas, se dará aplicación al numeral 1.14.2.4 de la presente Circular (...)

En tal sentido; la inscripción No. 13209 de 27 de octubre de 2020, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de abstención de que trata el numeral 1.11 de la Circular Única de la Superintendencia y por consiguiente la entidad cameral no puede negarse a su inscripción, pues no es aplicable el artículo 190 del Código de Comercio para determinar la ineficacia, nulidad o inoponibilidad de una decisión que es potestativa de quien presenta la renuncia y que además se ajusta a los preceptos constitucionales.

Que el artículo 190 del Código de Comercio consagra:

“(...) Art. 190._ Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Conc.: 110 ord. 7o., 166, 186, 188, 191, 433, 897, 899, 901; C. Civil 1602; Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de la Economía Solidaria Título I Capítulo III No. 1.1; Título V Capítulo VIII No. 11 (...)

Que el artículo 186 ibídem determina:

“(...) Art. 186._ Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Nota. El artículo 427 del Código de Comercio actualmente corresponde al artículo 68 de la ley 222 de 1995. Conc.: 110 ord. 3o. y 7o., 161, 182 inc. 2o., 188, 190, 261, 422 inc. 2o., 429; Ley 222 de 1995 Art. 19, 20; Circular Externa 02 de 2002 enero 16 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 0007 de 2003, Título V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria (...)

Por último, éste despacho dispone no realizar ningún pronunciamiento frente al primer argumento del señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, cuando indica que “(...) La renuncia se realiza a la Junta Directiva del 30 de marzo de 2019 y no a la del 26 de octubre de 2016 (...)”, ni frente al pronunciamiento único del señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES**, quien manifiesta “(...) Como presidente de la Junta Directiva



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

elegida mediante acta de Asamblea de Accionistas No. 046 del 26 de octubre del 2016 de SERVAF S.A. E.S.P, no tengo conocimiento que el señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS haya manifestado o comunicado su renuncia a la Junta Directiva en mención, como tampoco tengo conocimiento que se haya elevado esa petición al máximo órgano social de la empresa, es decir la Asamblea de Accionistas (...); en razón a que las competencias otorgadas a las Cámaras de Comercio para ejercer el control de legalidad es eminentemente formal y en tal sentido; no pueden asumir facultades estrictamente otorgadas a los jueces de la República.

Que con fundamento en la Sentencia C-621-2003 de la Corte Constitucional en concordancia con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y los numerales 1.11., 1.14.2.2., y 2.1.9 de la Circular Única de la Superintendencia Única de Industria y Comercio, así como del artículo 45 del Código de Comercio, encuentra éste despacho que la inscripción 13209 de 27 de octubre de 2020, cumplió con los requisitos para su trámite y no contempla vicios de ineficacia.

En mérito de lo expuesto, esta oficina jurídica, una vez revisados los hechos, argumentos y pruebas aportadas por las partes;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción No. 13209 de fecha 27/10/2020, sobre el acto "Nombramiento de Junta Directiva", correspondiente a la **Renuncia** del señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.329.707 expedida en El Paujil, a la Junta Directiva de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, señores **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.416.176 de Bogotá, al correo electrónico: caensear@gmail.com; al señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.172 de Bogotá D.C. al correo electrónico: caensemo@hotmail.com y al señor **ALVARO TORRES CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.043 de Florencia, en calidad de Representante Legal (S) de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF. S.A. E.S.P., en la carrera 12 No 6-104 del barrio Juan XXIII y a los correos electrónicos: servaf@servaf.com.co y por su intermedio al señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.329.707 expedida en El Paujil y a los accionistas de SERVAF S.A. E.S.P., con NIT: 800.169.470-7, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1. Que las notificaciones en cuanto a modo, fecha y hora, se surten de conformidad con las disposiciones de los capítulos IV y V de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en tiempos de Pandemia COVID-19 y se entenderá surtida en la forma prevista con los Decretos 491 de 21 de marzo de 2020 y Decreto Legislativo 806 de 04 de julio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto en comento.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio; para que ésta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los quince (15) días del mes de enero de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC 3062-1